



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
San José de Cúcuta, 10 de ABR 2015

Ref: Radicado: 54-001-23-31-000-2006-01092-01  
Actor: Defensoría del Pueblo  
Demandado: E.I.S. Cúcuta E.S.P. – CORPONOR – Aguas Kpital S.A.  
E.S.P. – Departamento Norte de Santander – Municipio de  
San José de Cúcuta – Agencia Nacional de Minería – Mina  
La Fortaleza

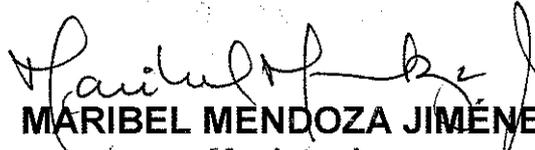
Acción: Popular

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 del Código General del Proceso, y por estar presentado en legal forma, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, la apoderada de la E.I.S. Cúcuta E.S.P. y el apoderado de Aguas Kpital S.A. E.S.P., contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

Una vez cumplido lo anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para el trámite correspondiente.

Dése cuenta de la presente decisión al Ministerio Público.

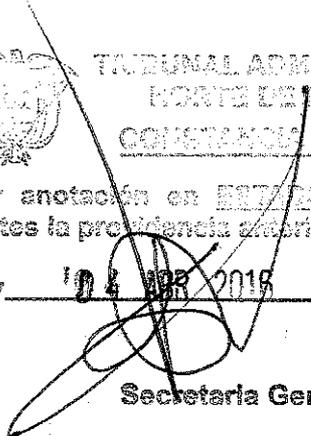
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

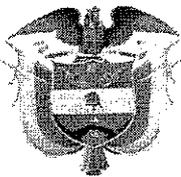
  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **RECURSO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 de ABR 2015

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)  
**Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

**RADICADO:** 54-001-33-33-006-2013-00213-01  
**ACCIONANTE:** NELSON ORTIZ SILVA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil quince (2015), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda respecto de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Pretensiones de la demanda.**

Las sintetiza la Sala de la siguiente manera:

1. Que se declare la nulidad de los Oficios No. S-2013-191894/ADSAL-GRULI-22 del 08 de julio de 2013 y No. 1433/OAJ de 16 de mayo de 2012, por medio de los cuales la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, respectivamente, negaron el reajuste y reliquidación de la asignación de actividad y de la asignación de retiro del señor NELSON ORTIZ SILVA, de conformidad con el índice de precios del consumidor.
2. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas al pago actualizado de las sumas dejadas de percibir por concepto de la diferencia existente entre los incrementos de la asignación de actividad y de la asignación de retiro efectuados en aplicación de la escala gradual porcentual y los que debieron realizarse de conformidad con el índice de precios del consumidor.

**1.2 Hechos.**

Expone la apoderada judicial de la parte actora que el señor NELSON ORTIZ SILVA se encuentra retirado de la Policía Nacional desde 1999, devengando

asignación de retiro a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Sostiene que a partir de 1997, época en la cual el actor se encontraba en servicio activo, el incremento salarial para el personal de la Fuerza Pública fue inferior al índice de precios al consumidor –en adelante IPC- , vulnerando lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1994.

Manifiesta que la asignación de retiro del señor NELSON ORTIZ SILVA se encuentra devaluada en la actualidad, debido a que las entidades demandadas no reconocieron los incrementos de su asignación de actividad y de su asignación de retiro de conformidad con la variación porcentual del IPC en el periodo comprendido entre 1997 y 2004, generando una desigualdad salarial entre los miembros y beneficiarios de la Fuerza Pública y demás trabajadores del Estado colombiano.

Indica que en ejercicio del derecho de petición, el demandante solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de su asignación de actividad y de su asignación de retiro ante la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, respectivamente, siendo resueltas negativamente sus pretensiones por parte de dichas entidades, a través de los oficios No. S-2013-191894/ADSAL-GRULI-22 del 08 de julio de 2013 y No. 1433/OAJ del 16 de mayo de 2012.

### **1.3 Actuación Procesal en primera instancia.**

- Mediante auto del veintiocho (28) de febrero de 2014<sup>1</sup>, se admitió la demanda interpuesta por el señor NELSON ORTIZ SILVA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
- Con auto del quince (15) de octubre de 2014<sup>2</sup>, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el quince (15) de enero de 2015.
- El quince (15) de enero de 2015<sup>3</sup>, se profirió sentencia en la audiencia inicial, declarando nulo el oficio No. 1433/OAJ del 16 de mayo de 2012, expedido

---

<sup>1</sup> Folio 57 del cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> Folio 103 del cuaderno de primera instancia.

por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y negando las pretensiones de la demanda respecto de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

**1.4 La sentencia apelada.**

Mediante sentencia proferida el quince (15) de enero de 2015 en audiencia inicial, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta resolvió declarar la nulidad del oficio No. 1433/OAJ del 16 de mayo de 2012 y en consecuencia, ordenó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reliquidar la asignación de retiro del señor NELSON ORTIZ SILVA a partir del año 2002 y hasta el 30 de diciembre de 2004 aplicando el IPC del año inmediatamente anterior, y a partir de enero de 2005, según lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. Igualmente, ordenó a dicha entidad pagar al demandante las sumas resultantes de la reliquidación anterior a partir del 25 de mayo de 2008, hasta inclusive la ejecutoria de la sentencia y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

Así mismo, declaró probada de oficio la excepción de prescripción del pago de las mesadas correspondientes a los años 2002 al 24 de mayo de 2008 y negó las súplicas de la demanda respecto de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

**1.5 Del recurso de apelación.**

Lo sintetiza la Sala de la siguiente manera:

Argumenta la apoderada judicial de la parte actora que el A-quo se limitó a aplicar normas que si bien se encuentran revestidas de legalidad, contrarían principios de rango constitucional.

Al respecto, sostiene que la asignación de actividad del señor NELSON ORTIZ SILVA no fue incrementada en debida forma durante los años 1997, 1999, 2000 y 2001, puesto que se aplicaron los incrementos fijados por los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para tal fin, los cuales eran inferiores al IPC, lo que a su juicio vulnera los artículos 2, 4, 25 y 53 de la Constitución, por implicar la falta de movilidad salarial de los ingresos del demandante, desigualdad y

<sup>3</sup> Obra el acta de audiencia inicial a folios 121-122 del cuaderno de primera instancia.

desproporcionalidad con el incremento del costo de vida y generar que su asignación de retiro fuera reconocida en un porcentaje inferior al que debió corresponderle de conformidad con la variación porcentual del IPC.

En consecuencia, pretende que se reajuste la asignación de actividad del demandante conforme al IPC, con el objetivo de que los incrementos efectuados sobre la misma sean tenidos en cuenta en la liquidación de las mesadas de la asignación de retiro que se han venido causando y las que se causen a futuro.

### **1.6 Alegatos de conclusión en segunda instancia.**

#### **1.6.1 De la parte accionante.**

No presentó alegatos de conclusión en esta instancia.

#### **1.6.2 De la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

En torno al objeto de la impugnación, manifiesta que en caso de que se ordene a la entidad efectuar el reajuste de la asignación de retiro del señor NELSON ORTIZ SILVA con aplicación del IPC, el mismo debe realizarse a partir del 01 de enero de 2002 como señaló el Juez de primera instancia y no desde 1997 como lo pretende la parte actora.

#### **1.6.3 De la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

Sostiene que el acto administrativo No. 191894 ADSAL GRULI 22 del 08 de julio de 2013 no se encuentra viciado de nulidad, por cuanto fue expedido de conformidad con la normatividad vigente aplicable al régimen prestacional especial de la Fuerza Pública.

Aunado a ello, argumenta que no es procedente aplicar fragmentos de normas que se excluyen entre sí, por lo cual no puede aplicarse la Ley 100 de 1993, que regula el Sistema General de Pensiones a los miembros de la Fuerza Pública, que gozan de un régimen prestacional especial regulado por los Decretos 1212, 1213, 1214 de 1990 y 1091 de 1995.

#### **1.6.4. Del Ministerio Público.**

Guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los jueces administrativos de su jurisdicción.

### **2.2 El Problema Jurídico**

El problema jurídico se contrae a determinar si debe confirmarse la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil quince (2015), proferida en audiencia inicial por el Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda respecto de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, o por el contrario, debe revocarse parcialmente dicha providencia en virtud de los argumentos expuestos por la parte demandante.

### **2.3 TESIS QUE RESUELVE EL PROBLEMA JURÍDICO**

#### **2.3.1 Tesis de la parte demandante**

Señala que debe revocarse parcialmente la sentencia de primera instancia y en su lugar, declararse la nulidad del acto administrativo No. 191894 ADSAL GRULI 22 del 08 de julio de 2013, mediante el cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL negó el reajuste y la reliquidación de la asignación de actividad del señor NELSON ORTIZ SILVA con aplicación de la variación porcentual del IPC.

#### **2.3.2 Tesis de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Expone que al señor NELSON ORTIZ SILVA le fue reconocida la asignación de retiro a través de la Resolución No. 0325 del 25 de enero de 2001, efectiva a partir del 25 de febrero de dicha anualidad. Por consiguiente, arguye que el reajuste de dicha prestación con aplicación de la variación porcentual del IPC debe efectuarse a partir del año 2002 y hasta el año 2004, manifestando que la entidad carece de competencia para efectuar el reajuste pretendido por fuera del lapso señalado.

#### **2.3.3 Tesis de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

Aduce que debe confirmarse la decisión de primera instancia, a través de la cual se negaron las pretensiones referidas al acto administrativo No. 191894 ADSAL GRULI 22 del 08 de julio de 2013, por encontrarse el mismo ajustado a la normatividad vigente aplicable al régimen prestacional de la Fuerza Pública.

### **2.3.3 Tesis del A quo**

El Juez de primera instancia encontró ajustado a la legalidad el acto administrativo No. 191894 ADSAL GRULI 22 del 08 de julio de 2013 y por ende, negó las pretensiones de la demanda frente a dicho acto, teniendo en cuenta no existe precepto normativo que indique que la asignación devengada en actividad por un miembro de la Policía Nacional deba ser reliquidada de conformidad con el IPC.

### **2.3.4 Tesis de la Sala**

La Sala confirmará la decisión adoptada en la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en que el acto administrativo No. 191894 ADSAL GRULI 22 del 08 de julio de 2013, por medio del cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL negó el reajuste y reliquidación de la asignación devengada en servicio activo por el señor NELSON ORTIZ SILVA en el periodo comprendido desde 1997 hasta la fecha de retiro, con aplicación de la variación porcentual del IPC, fue expedido de conformidad con la normatividad aplicable al régimen salarial de los miembros de la Fuerza Pública.

## **2.4 ARGUMENTOS QUE DESARROLLAN LA TESIS DE LA SALA**

### **2.4.1 Régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública.**

En virtud de los artículos 217 y 218 de la Constitución, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional gozan de un régimen salarial y prestacional especial que es definido por el Gobierno Nacional a partir de los lineamientos fijados por el Congreso de la República.

Dicha competencia es otorgada por el artículo 150 superior en su numeral 19 literal e, en el cual se establece que corresponde al Congreso dictar las normas generales y señalar en ella los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-196 de 1998, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, explicó el reparto de competencias entre el Legislativo y el Ejecutivo de que trata el artículo 150 superior, en los siguientes términos:

*“En efecto, lo propio del sistema constitucional en cuanto al reparto de competencias en los asuntos previstos por el artículo 150, numeral 19, de la Constitución, es la existencia de una normatividad compartida entre los órganos legislativo y ejecutivo, de tal modo que en su primera fase se establezcan reglas o pautas caracterizadas por su amplitud y con una menor mutabilidad o flexibilidad, mientras que en la segunda, dentro de tales orientaciones, se especifiquen y concreten las medidas que gobiernen, según las circunstancias y necesidades, y con gran elasticidad, la respectiva materia”.*

El Congreso de la República mediante la Ley 4 de 1992 señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional –entre otros servidores públicos- de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. En concreto, la precitada ley dispuso en su artículo 13 lo siguiente:

**Artículo 13º.-** *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*

Con base en lo anterior, el Gobierno Nacional ha definido anualmente mediante decreto la escala gradual porcentual para los miembros de la Fuerza Pública, en aras de garantizar el reajuste salarial de los mismos, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 4 de 1992 para tal efecto.

## **2.5. Del caso concreto**

En el sub judice, la inconformidad del demandante con la sentencia apelada recae sobre la decisión del A-quo de negar las súplicas de la demanda respecto de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, las cuales van dirigidas a que se declare la nulidad del Oficio No. 191894 ADSAL GRULI 22 del 08 de julio de 2013, mediante el cual dicha entidad negó el reajuste y reliquidación de la asignación de actividad del señor NELSON ORTIZ SILVA con base en el IPC y las pretensiones de restablecimiento del derecho derivadas de la misma.

Como sustento de la apelación, expuso la apoderada de la parte actora que el acto administrativo demandado quebranta el principio de igualdad, el principio de supremacía constitucional (artículo 4 C.N.), el derecho fundamental al trabajo (artículo 25 C.N.) y la movilidad salarial (artículo 53 C.N.), toda vez que, aduce que los incrementos de la asignación de actividad del señor NELSON ORTIZ SILVA durante el periodo comprendido desde 1997 hasta la fecha de su retiro del servicio, fueron efectuados de conformidad con la escala gradual porcentual anual fijada por el Gobierno Nacional y no con aplicación de la variación porcentual del IPC, razón por la cual se ve afectada la base de liquidación de su asignación de retiro.

Sobre el particular, encuentra la Sala que de la confrontación entre el Oficio No. 191894 ADSAL GRULI 22 del 08 de julio de 2013 expedido por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y las normas constitucionales reseñadas no se evidencia una vulneración de las mismas, toda vez que, no existe un fundamento constitucional o legal que permita aplicar el IPC como parámetro de reajuste y reliquidación de la asignación devengada en servicio activo por un miembro de la Fuerza Pública.

Al respecto, es preciso señalar que –tal y como se expuso en el acápite anterior– la Fuerza Pública goza de un régimen salarial y prestacional especial en virtud de los artículos 217 y 218 constitucionales, el cual es fijado por el Gobierno Nacional a partir de los objetivos y criterios generales establecidos por el Congreso de la República en la Ley 4 de 1992, que en su artículo 13 consagra la escala gradual porcentual como parámetro para la nivelación de la remuneración del personal activo de la Fuerza Pública.

Así mismo, cabe destacar que si bien en el periodo comprendido entre 1997 y 2004, en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995<sup>4</sup>, los miembros de la Fuerza Pública adquirieron el derecho al reajuste de su asignación de retiro de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor

---

<sup>4</sup> **Artículo 1o.** Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993<sup>5</sup> -en caso de resultar más favorable-, dicho derecho fue reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado con fundamento en que la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004 consideró que la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se asimila a la pensión de vejez o de jubilación y por lo tanto, dicho criterio es aplicable a la misma.

En ese orden de ideas, se evidencia que la variación porcentual del índice de precios al consumidor es un parámetro de reajuste pensional y no salarial, consagrado en el Sistema General de Pensiones para mantener el poder adquisitivo constante de las prestaciones reconocidas en los regímenes que conforman dicho sistema, el cual fue aplicable durante el periodo comprendido entre 1997 y 2004 a las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública con base en la Ley 238 de 1995 y del desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado, hasta la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 del mismo año, mediante los cuales se retomó el principio de oscilación como parámetro para el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo No. 191894 ADSAL GRULI 22 del 08 de julio de 2013, fue expedido de conformidad con la normatividad aplicable al régimen salarial de los miembros de la Fuerza Pública, la Sala confirmará la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda respecto de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

**2.6 Condena en costas**

Finalmente, la Sala decidirá sobre la condena en costas en el presente proceso, según lo normado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en los términos de condena, liquidación y cobro previstos en el Código General del Proceso.

<sup>5</sup> **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regimenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

En el sub examine, sería del caso condenar en costas a la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., dado que en esta instancia se confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

No obstante, la Sala se abstendrá de realizar dicha condena, teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así mismo, con fundamento en el numeral 8° del artículo precitado, según el cual solo habrá lugar a imponer condena en costas cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

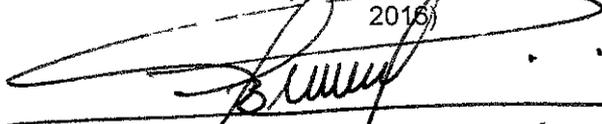
**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el quince (15) de enero de dos mil quince (2015), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas en segunda instancia.

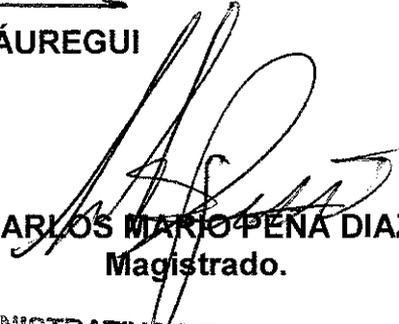
**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 1 del 31 de marzo de 2016)

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada.

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 p.m.

hoy 04 ABR 2016

10  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, 10 1 ABR 2016**

**Radicado :54-001-33-33-006-2013-00651-01**  
**Actor :María Lucy Ávila Quintero**  
**Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. - Municipio de San José de Cúcuta**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 165), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONVOCANCIA SECRETARIAL**  


Por intermedio en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy

10 1 ABR 2016

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)  
**Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

**RADICADO:** 54-001-33-33-002-2013-00756-01  
**ACCIONANTE:** JOSE LISANDRO PARRA FLÓREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Pretensiones de la demanda.**

Las sintetiza la Sala de la siguiente manera:

1. Que se declare la nulidad de los Oficios No. S-2013-191958/ADSAL-GRULI-22 del 08 de julio de 2013 y No. OAJ 2435 de 16 de octubre de 2013, por medio de los cuales la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, respectivamente, negaron el reajuste y reliquidación de la asignación de actividad y de la asignación de retiro del señor JOSE LISANDRO PARRA FLÓREZ, de conformidad con el índice de precios del consumidor.
2. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas al pago actualizado de las sumas dejadas de percibir por concepto de la diferencia existente entre los incrementos de la asignación de actividad y de la asignación de retiro efectuados en aplicación de la escala gradual porcentual y los que debieron realizarse de conformidad con el índice de precios del consumidor.

## **1.2 Hechos.**

Expone la apoderada judicial de la parte actora que el señor JOSE LISANDRO PARRA FLÓREZ se encuentra retirado de la Policía Nacional desde 1999, devengando asignación de retiro reconocida mediante la Resolución No. 4356.

Sostiene que a partir de 1997, época en la cual el demandante se encontraba en servicio activo, el incremento salarial para el personal de la Fuerza Pública fue inferior al índice de precios al consumidor –en adelante IPC–, vulnerando lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1994.

Manifiesta que la asignación de retiro del señor JOSE LISANDRO PARRA FLÓREZ se encuentra devaluada en la actualidad, debido a que las entidades demandadas no reconocieron los incrementos de su asignación de actividad y de su asignación de retiro de conformidad con la variación porcentual del IPC en el periodo comprendido entre 1997 y 2004, generando una desigualdad salarial entre los miembros y beneficiarios de la Fuerza Pública y demás trabajadores del Estado colombiano.

Indica que en ejercicio del derecho de petición, el demandante solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de su asignación de actividad y de su asignación de retiro ante la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, respectivamente, las cuales fueron resueltas negativamente mediante los oficios No. S-2013-191958/ADSAL-GRULI-22 del 08 de julio de 2013 y No. OAJ 2435 de 16 de octubre de 2013.

## **1.3 Actuación Procesal en primera instancia.**

- Mediante auto del veintitrés (23) de enero de 2014<sup>1</sup>, se admitió la demanda interpuesta por el señor JOSÉ LISANDRO PARRA FLÓREZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

---

<sup>1</sup> Folio 53 del cuaderno de primera instancia.

- A través de proveído del veintiocho (28) de marzo de 2014<sup>2</sup>, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de consignar los gastos ordinarios del proceso.
- Con auto del treinta y uno (31) de julio de 2014<sup>3</sup>, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el veintisiete (27) de noviembre de 2014.
- El veintisiete (27) de noviembre de 2014<sup>4</sup>, se profirió sentencia en la audiencia inicial, declarando nulo el oficio No. 2435 OAJ del 16 de octubre de 2013, expedido por el Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y negando las pretensiones referidas al acto administrativo No. 191958 ADSAL GRULI 22 del 08 de julio de 2013.

**1.4 La sentencia apelada.**

Mediante sentencia proferida el veintisiete (27) de noviembre de 2014 en audiencia inicial, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta resolvió declarar la nulidad del oficio No. 2435 OAJ del 16 de octubre de 2013 y en consecuencia, ordenó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reliquidar la asignación de retiro del señor JOSE LISANDRO PARRA FLÓREZ entre los años 2001 al 31 de diciembre de 2004 aplicando el IPC vigente para las citadas anualidades, sin que haya lugar a pagar dichas diferencias por encontrarse prescritas. Igualmente, ordenó pagar las diferencias correspondientes desde el 28 de junio de 2009 hasta la fecha y tener en cuenta todas las sumas anteriores para la base de liquidación y pago de las posteriores mesadas.

Así mismo, declaró prescritas las diferencias de las mesadas pensionales que se causaron para antes del 28 de junio de 2009 y negó las demás súplicas de la demanda.

**1.5 Del recurso de apelación.**

Lo sintetiza la Sala de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> Folio 54 del cuaderno de primera instancia.  
<sup>3</sup> Folio 84 del cuaderno de primera instancia.  
<sup>4</sup> Obra el acta de audiencia inicial a folios 107-112 del cuaderno de primera instancia.

Argumenta la apoderada judicial de la parte actora que el A-quo se limitó a aplicar normas que si bien se encuentran revestidas de legalidad, contrarían principios de rango constitucional.

Al respecto, sostiene que la asignación de actividad del señor JOSE LISANDRO PARRA FLÓREZ no fue incrementada en debida forma durante los años 1997, 1999, 2000, 2001 y 2002, puesto que se aplicaron los incrementos fijados por los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para tal fin, los cuales eran inferiores al IPC, lo que a su juicio vulnera los artículos 2, 4, 25 y 53 de la Constitución, por implicar la falta de movilidad salarial de los ingresos del demandante, desigualdad y desproporcionalidad con el costo de vida y generar que su asignación de retiro fuera reconocida en un porcentaje inferior al que debió corresponderle de conformidad con la variación porcentual del IPC.

En consecuencia, pretende que se reajuste la asignación de actividad del demandante conforme al IPC, con el objetivo de que dichos incrementos sean tenidos en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro que se ha venido causando y las que se causen a futuro.

## **1.6 Alegatos de conclusión en segunda instancia.**

### **1.6.1 De la parte accionante.**

No presentó alegatos de conclusión en esta instancia.

### **1.6.2 De la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

No presentó alegatos de conclusión en esta instancia.

### **1.6.3 De la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

Sostiene que el acto administrativo No. 191958 ADSAL GRULI 22 del 08 de julio de 2013 no se encuentra viciado de nulidad, por cuanto fue expedido de conformidad con la normatividad vigente aplicable al régimen prestacional especial de la Fuerza Pública.

Aunado a ello, argumenta que no es procedente aplicar fragmentos de normas que se excluyen entre sí, por lo cual no puede aplicarse la Ley 100 de 1993, que regula el Sistema General de Pensiones a los miembros de la Fuerza Pública, que

gozan de un régimen prestacional especial regulado por los Decretos 1212, 1213, 1214 de 1990 y 1091 de 1995.

**1.6.4. Del Ministerio Público.**

Guardó silencio.

**2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA**

**2.1. Competencia**

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los jueces administrativos de su jurisdicción.

**2.2 El Problema Jurídico**

El problema jurídico se contrae a determinar si debe confirmarse la sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2014, proferida en audiencia inicial por el Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda respecto del acto administrativo No. 191958 ADSAL GRULI 22 del 08 de julio de 2013, o por el contrario, debe revocarse parcialmente dicha providencia en virtud de los argumentos expuestos por la parte demandante.

**2.3 TESIS QUE RESUELVE EL PROBLEMA JURÍDICO**

**2.3.1 Tesis de la parte demandante**

Sostiene que debe revocarse parcialmente la sentencia de primera instancia y en su lugar, declararse la nulidad del acto administrativo No. 191958 ADSAL GRULI 22 del 08 de julio de 2013, mediante el cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL negó el reajuste y reliquidación de la asignación de actividad del señor JOSE LISANDRO PARRA FLÓREZ con aplicación de la variación porcentual del IPC.

**2.3.2 Tesis de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

Aduce que debe confirmarse la decisión de primera instancia, a través de la cual se negaron las pretensiones referidas al acto administrativo No. 191958 ADSAL

GRULI 22 del 08 de julio de 2013, por encontrarse el mismo ajustado a la normatividad vigente aplicable al régimen prestacional de la Fuerza Pública.

### **2.3.3 Tesis del A quo.**

El Juez de primera instancia encontró ajustado a la legalidad el acto administrativo No. 191958 ADSAL GRULI 22 del 08 de julio de 2013 y por ende, negó las pretensiones de la demanda frente a dicho acto, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 regula lo relativo al reajuste pensional y no lo concerniente a incrementos salariales.

Así mismo, dicha decisión se fundamentó en que el reajuste de la asignación de actividad del demandante se hizo conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para tal efecto, destacando que en virtud del principio de inescindibilidad de la ley, los miembros de la Fuerza Pública no pueden pretender beneficiarse del régimen prestacional especial que los cubre y a su vez, de las normas que rigen para otros empleados.

### **2.3.4 Tesis de la Sala**

La Sala confirmará la decisión adoptada en la sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en que el acto administrativo No. 191894 ADSAL GRULI 22 del 08 de julio de 2013, por medio del cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL negó el reajuste y reliquidación de la asignación devengada en servicio activo por el señor JOSE LISANDRO PARRA FLÓREZ en el periodo comprendido desde 1997 hasta la fecha de su retiro, con aplicación de la variación porcentual del IPC, fue expedido de conformidad con la normatividad aplicable al régimen salarial de los miembros de la Fuerza Pública.

## **2.4 ARGUMENTOS QUE DESARROLLAN LA TESIS DE LA SALA**

### **2.4.1 Régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública.**

En virtud de los artículos 217 y 218 de la Constitución, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional gozan de un régimen salarial y

prestacional especial que es definido por el Gobierno Nacional a partir de los lineamientos fijados por el Congreso de la República.

Dicha competencia es otorgada por el artículo 150 superior en su numeral 19 literal e, en el cual se establece que corresponde al Congreso dictar las normas generales y señalar en ella los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-196 de 1998, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, explicó el reparto de competencias entre el Legislativo y el Ejecutivo de que trata el artículo 150 superior, en los siguientes términos:

*“En efecto, lo propio del sistema constitucional en cuanto al reparto de competencias en los asuntos previstos por el artículo 150, numeral 19, de la Constitución, es la existencia de una normatividad compartida entre los órganos legislativo y ejecutivo, de tal modo que en su primera fase se establezcan reglas o pautas caracterizadas por su amplitud y con una menor mutabilidad o flexibilidad, mientras que en la segunda, dentro de tales orientaciones, se especifiquen y concreten las medidas que gobiernen, según las circunstancias y necesidades, y con gran elasticidad, la respectiva materia”.*

El Congreso de la República mediante la Ley 4 de 1992 señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional —entre otros servidores públicos- de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. En concreto, la precitada ley dispuso en su artículo 13 lo siguiente:

**Artículo 13°.-** *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*

Con base en lo anterior, el Gobierno Nacional ha definido anualmente mediante decreto la escala gradual porcentual para los miembros de la Fuerza Pública, en aras de garantizar el reajuste salarial de los mismos, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 4 de 1992 para tal efecto.

**2.5. Del caso concreto**

En el sub iudice, la inconformidad del demandante con la sentencia apelada recae sobre la decisión del A-quo de negar las súplicas de la demanda respecto de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, las cuales van dirigidas a que se declare la nulidad del Oficio No. 191958 ADSAL GRULI 22 del 08 de julio de 2013, mediante el cual dicha entidad negó el reajuste y reliquidación de la asignación de actividad del señor JOSE LISANDRO PARRA FLÓREZ con base en el IPC y las pretensiones de restablecimiento del derecho derivadas de la misma.

Como sustento de la apelación, expuso la apoderada de la parte actora que el acto administrativo demandado quebranta el principio de igualdad, el principio de supremacía constitucional (artículo 4 C.N.), el derecho fundamental al trabajo (artículo 25 C.N.) y la movilidad salarial (artículo 53 C.N.), toda vez que, aduce que los incrementos de la asignación de actividad del señor JOSE LISANDRO PARRA FLÓREZ durante el periodo comprendido desde 1997 hasta la fecha de su retiro del servicio, fueron efectuados de conformidad con la escala gradual porcentual anual fijada por el Gobierno Nacional y no con aplicación de la variación porcentual del IPC, razón por la cual se ve afectada la base de liquidación de su asignación de retiro.

Sobre el particular, encuentra la Sala que de la confrontación entre el Oficio No. 191958 ADSAL GRULI 22 del 08 de julio de 2013 expedido por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y las normas constitucionales reseñadas no se evidencia una vulneración de las mismas, toda vez que, no existe un fundamento constitucional o legal que permita aplicar el IPC como parámetro de reajuste y reliquidación de la asignación devengada en servicio activo por un miembro de la Fuerza Pública.

Al respecto, es preciso señalar que –tal y como se expuso en el acápite anterior– la Fuerza Pública goza de un régimen salarial y prestacional especial en virtud de los artículos 217 y 218 constitucionales, el cual es fijado por el Gobierno Nacional a partir de los objetivos y criterios generales establecidos por el Congreso de la República en la Ley 4 de 1992, que en su artículo 13 consagra la escala gradual porcentual como parámetro para la nivelación de la remuneración del personal activo de la Fuerza Pública.

Así mismo, cabe destacar que si bien en el periodo comprendido entre 1997 y 2004, en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995<sup>5</sup>, los miembros de la Fuerza Pública adquirieron el derecho al reajuste de su asignación de retiro de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993<sup>6</sup> -en caso de resultar más favorable-, dicho derecho fue reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado con fundamento en que la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004 consideró que la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se asimila a la pensión de vejez o de jubilación y por lo tanto, dicho criterio es aplicable a la misma.

En ese orden de ideas, se evidencia que la variación porcentual del índice de precios al consumidor es un parámetro de reajuste pensional y no salarial, consagrado en el Sistema General de Pensiones para mantener el poder adquisitivo constante de las prestaciones reconocidas en los regímenes que conforman dicho sistema, el cual fue aplicable durante el periodo comprendido entre 1997 y 2004 a las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública con base en la Ley 238 de 1995 y del desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado, hasta la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 del mismo año, mediante los cuales se retomó el principio de oscilación como parámetro para el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo No. 191958 ADSAL GRULI 22 del 08 de julio de 2013, fue expedido de conformidad con la normatividad aplicable al régimen salarial de los miembros de la Fuerza Pública, la Sala confirmará la sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda respecto de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

<sup>5</sup> **Artículo 1o.** Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo: "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

<sup>6</sup> **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

## 2.6 Condena en costas

Finalmente, la Sala decidirá sobre la condena en costas en el presente proceso, según lo normado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en los términos de condena, liquidación y cobro previstos en el Código General del Proceso.

En el sub examine, sería del caso condenar en costas a la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 365 del C.G.P., dado que en esta instancia se confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

No obstante, la Sala se abstendrá de realizar dicha condena, teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así mismo, con fundamento en el numeral 8º del artículo precitado, según el cual solo habrá lugar a imponer condena en costas cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas en segunda instancia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

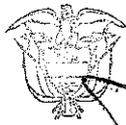
### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 1 del 31 de marzo de 2016)

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada.

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 ABR 2016

~~Secretaria General~~



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
San José de Cúcuta, 01 ABR 2016

**Radicado** :54-001-33-33-002-2014-00026-01  
**Actor** :Zoraida Cacua Rico  
**Demandado** :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maribel Mendoza Jiménez*  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en **EXHIBIDA**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy **01 ABR 2016**  
Secretaría General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00035-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Miguel Ángel Castellanos Corzo**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 ABR 2016

Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
San José de Cúcuta, 01 ABR 2016

**Radicado :54-001-33-33-002-2014-00040-01**  
**Actor :José de Jesús Ballesteros Aparicio**  
**Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **EXPEDIENTE**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **04 ABR 2016**

Secretaría General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

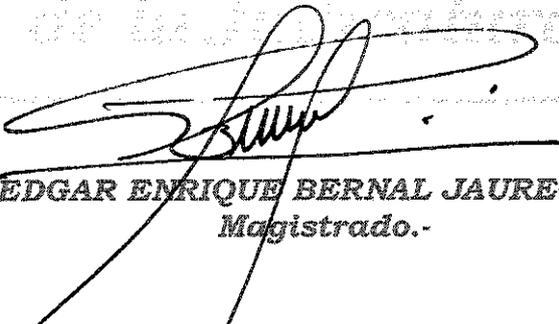
Radicado: **54001-33-33-006-2014-00076-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Carmen Rosa Bohórquez Molina**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

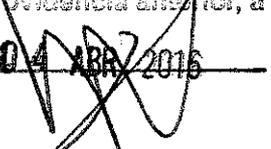
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 MAR 2016

  
Secretaría General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

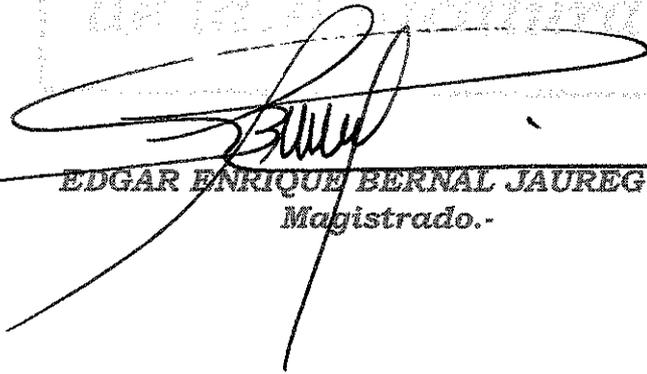
Radicado: **54001-33-33-006-2014-00086-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Rosa Belén Celis Rincón**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Faint background text: CONFORME A LA SENTENCIA]*  
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10-4-ABB/2016

  
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
San José de Cúcuta, 01 ABR 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00095-01  
Actor :Javier Alberto Velasco Jaramillo  
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha primero (01) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maribel Mendoza Jiménez*  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por su despacho en ESTADO, notificar a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 ABR 2016

*[Signature]*  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
San José de Cúcuta, 101 ABR 2016

**Radicado** :54-001-33-33-002-2014-00182-01  
**Actor** :Lady Janine Caballero Jaimes  
**Demandado** :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Handwritten signature of Maribel Mendoza Jiménez*  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Por anotación en ESTADO, notíase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 101 ABR 2016

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 San José de Cúcuta, 01 ABR 2016

**Radicado** :54-001-33-33-002-2014-00190-01  
**Actor** :Ciro Hernán Jaimes Jaimes  
**Demandado** :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha primero (01) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maribel Mendoza Jiménez*  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Per anotación en ESCRIBO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 ABR 2016

*[Signature]*  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
San José de Cúcuta, 01 ABR 2016

**Radicado :54-001-33-33-002-2014-00249-01**  
**Actor :Nhora Elena Montejo Martínez**  
**Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maribel Mendoza Jiménez*  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA SECRETARIAL**

Por anotación en **RECORD**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 ABR 2016

*[Signature]*  
**Secretaría General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
San José de Cúcuta, 01 ABR 2016

**Radicado :54-001-33-33-002-2014-00489-01**  
**Actor :Luis Armando Pabón Pabón**  
**Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

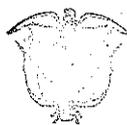
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maribel Mendoza Jiménez*  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONVOCACIA SECRETARIAL**

Por anotación en **RECORD**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 ABR 2016

**Secretaría General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 San José de Cúcuta, 01 ABR 2016

**Radicado** :54-001-33-33-002-2014-00509-01  
**Actor** :Juan Ramón Hurtado Marín  
**Demandado** :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maribel Mendoza Jiménez*  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en el RAR, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 ABR 2016

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
San José de Cúcuta, 01 ABR 2016

**Radicado :54-001-33-33-002-2014-00531-01**  
**Actor :Yeny Judith Rodríguez Maldonado**  
**Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maribel Mendoza Jiménez*  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CRISTIANCA SECRETARIAL**

Por anotación en E.S. 102, notífoo a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 ABR 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 01 ABR 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00581-01  
Actor :Ana Yaneth Boada Luna  
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada

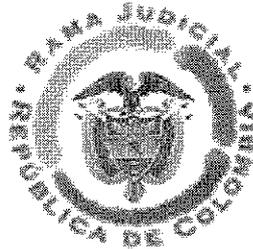


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 ABR 2016

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, 10 1 ABR 2016**

**Radicado** :54-001-33-33-004-2014-00706-01  
**Actor** :José Trinidad Ortega Jaimes  
**Demandado** :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 258), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

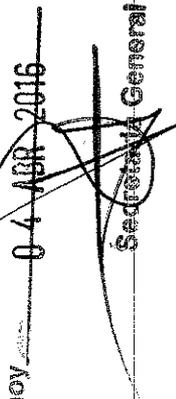
2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 04 ABR 2016

  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Marzo treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-003-2015-00316-01
Demandante:	Lucy Esthela Arévalo Quintero
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo propuesto por la señora Lucy Esthela Arévalo Quintero en contra del Departamento Norte de Santander.

### 1. ANTECEDENTES

El día 17 de enero de 2013, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta profirió sentencia dentro del proceso radicado No. 54-001-33-31-004-2011-00301-00, en la que se declaró la nulidad del acto administrativo acusado y se condenó al Departamento Norte de Santander al pago de una suma de dinero a favor de la demandante, decisión que fue confirmada en todas sus partes por esta Corporación judicial, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2013.

Posteriormente, la señora Lucy Esthela Arévalo Quintero, impetra demanda ejecutiva en contra de referido ente territorial, el cual por reparto correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta (fl. 32).

El referido Juzgado mediante auto del 01 de septiembre de 2015 (fl. 35), estimó que debía declararse sin competencia para conocer del presente asunto, toda vez que si bien fue cierto la sentencia base de recaudo del proceso ejecutivo fue proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, no puede soslayarse que una vez éste finalizó su permanencia, la competencia de los procesos que le fueron asignados en su momento retornan a los Juzgados Orales Permanentes en los cuales se originó el proceso, en quienes continua la competencia para conocer de los requerimientos que se hagan respecto de ellos, considerando en razón de lo expuesto que en su

lugar, le corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, juzgado de origen.

Por su parte, a través de auto de fecha 28 de enero de 2016 (fls. 38 a 39), el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, plantea conflicto de competencia con el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, al considerar que la demanda ejecutiva que se plantea en esta oportunidad, se constituye en un proceso nuevo, independiente y autónomo al proceso ordinario en que se profirió la sentencia base de recaudo y por tanto, para determinar la competencia el operador judicial debe aplicar las reglas de competencias instituidas en la ley, las cuales en materia de procesos ejecutivos se encuentran contempladas en los artículos 155 numeral 7, 156 numerales 4 y 9, y 155 numeral 7 del CPACA, lo cual es confirmado por el Consejo de Estado, quien determinó que los criterios para establecer la competencia en materia de ejecutivos se determina por los factores objetivo y territorial dispuestos en el CPACA., de tal manera que no podrá observarse Acuerdo alguno expedido por el C.S. de la J. para determinar tal competencia, puesto que la Ley 1437 de 2011 norma especial aplicable a la materia administrativa, contempló en su artículo 156 numeral 9, que cuando se trata de elecciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la respectiva providencia y no el juzgado donde se inició el proceso ordinario, como lo interpreta el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, éste será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo. En igual sentido, el artículo 123º ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que ésta deberá *“4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.”*

## 2.2.- El Problema jurídico

Le correspondi  a la Sala Plena determinar, cu al es el juzgado competente para conocer del proceso ejecutivo en el caso concreto: S  es el Juzgado Tercero Administrativo Oral de C cuta, a quien le correspondi  por reparto o por el contrario, el competente es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de C cuta, quien conoci  del proceso originalmente antes de ser remitido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongesti n del Circuito de C cuta, hoy trasmutado quien fue el que profiri  la providencia motivo de ejecuci n?

## 3. DECISI N

La Sala Plena de esta Corporaci n Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Tercero Administrativo Oral de C cuta, con fundamento en lo siguiente:

En el sub examine, se observa respecto de lo pretendido, en lo siguiente:

“Se libre mandamiento de pago a favor de LUCY ESTHELA AR VALO QUINTERO, y en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la Sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 54-001-33-31-004-2011-00301-01 proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTI N DEL CIRCUITO JUDICIAL DE C CUTA el d a diecisiete (17) de enero del a o dos mil trece (2013) y por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, el treinta de septiembre de dos mil trece (30- sep-2013) de la siguiente manera: (...)”

Acorde a lo anterior, se resalta que los art culos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 regulan los requisitos, tr mite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, as :

“Art culo 297. T tulo ejecutivo. Para los efectos de este c digo, constituyen t tulo ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicci n de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad p blica al pago de sumas dinerarias.

(...)”

“Art culo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1  del art culo anterior, si transcurri  un (1) a o desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella se ale, esta no se ha pagado, sin excepci n alguna el juez que la profiri  ordenar  su cumplimiento inmediato.

(...)"

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7° del artículo 155 ibídem, prescribe lo siguiente en su tenor literal:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9° del artículo 156 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

A efectos de dilucidar la interpretación que debe darse a tal normativa para lo que nos compete en esta ocasión, cabe referir la ilustración planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha siete (07) de octubre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 47-001-23-33-000-2013-00224-01(50006), en la cual expuso lo siguiente:

"De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la sentencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual **tan imperativa se**

**circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.**

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.”  
Negrilla y Subrayado por la Sala.

Igualmente, es necesario resaltar que el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, se trasmutó en virtud del artículo 42 numeral 9° del Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta. De esta manera, considera la Sala que en efecto la transmutación sufrida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, entrevé la desaparición del juzgado que profirió la sentencia que motiva el proceso ejecutivo de la referencia, surgiendo la eventualidad que hoy se examina.

Bajo las anteriores consideraciones, es dable a esta Corporación señalar que comparte el criterio consistente en que la delimitación del artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace estricta referencia al juez que profirió la decisión judicial que motiva la interposición del proceso ejecutivo, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Así las cosas, se concluye, sin lugar a hesitación, y por sustracción de materia, que dada la transformación del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, y las directrices sobre competencia plasmadas recientemente, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio, radica en los Jueces Administrativos de Cúcuta, previo reparto, advirtiendo que habida cuenta que tal actuación se surtió (fl. 32), es claro que quien deberá asumir el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia, es el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

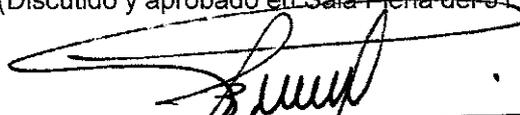
**RESUELVE:**

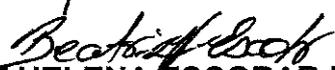
**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia generado entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, declarando competente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, para conocer del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta para su información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

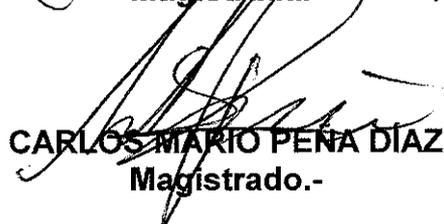
(Discutido y aprobado en Sala Plena del 31 de Marzo de 2016)

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada.-

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada.-

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada.-

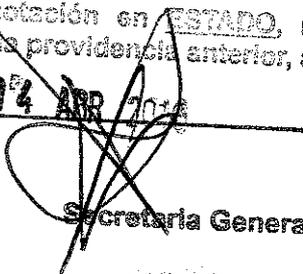
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 ABR 2016

  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado:** 54-001-33-33-003-2015-00333-01  
**Peticionario:** Bonhorgues Navarro Mora  
**Entidad:** Municipio de Ocaña  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor Bonhorgues Navarro Mora en contra del Municipio de Ocaña.

### I. ANTECEDENTES

El día 28 de junio de 2013, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia dentro del proceso radicado con el número 54-001-33-31-004-2011-00347-00, mediante la cual declaró probada la excepción de prescripción propuesta por el Municipio de Ocaña, y en consecuencia, negó las súplicas de la demanda. La anterior providencia fue apelada por la parte demandante, y este Tribunal Administrativo, mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013, revoca la sentencia apelada, y en su lugar, condena al municipio de Ocaña, a reconocer y pagar el equivalente a las prestaciones sociales comunes que reconociera y pagara en la misma fecha laborada por el demandante, a los docentes de la respectiva planta de personal de ese municipio, liquidadas conforme al valor pactado en las órdenes de prestación de servicios; a título de reparación del daño, a reconocer y pagar, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el período acreditado que prestó sus servicios como contratista; y, a reconocer y pagar al demandante a título de indemnización, las cotizaciones de Caja de Compensación durante los períodos en los que prestó sus servicios como docente a ese ente territorial (fl. 21- 27).

En vista del incumplimiento a la citada orden judicial por parte de la entidad demandada, el señor Bonhorgues Navarro Mora, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra el Municipio de Ocaña, la cual por reparto correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fl. 31).

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 01 de septiembre de 2015 (fl. 34), estimó que debía declararse sin competencia para conocer del presente asunto, toda vez que no fue quien profirió la sentencia objeto de demanda, considerando que en su lugar, le corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por su parte, a través de auto fechado 28 de enero de 2016 (fls. 37-38), concluyó el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, que el hecho de que el proceso ordinario en el cual se profirió la sentencia objeto de recaudo se haya iniciado en ese Despacho judicial, no le atribuye competencia para conocer de la demanda ejecutiva en virtud de lo señalado en el Acuerdo PSAA 12-9139 del 17 de enero de 2012, por medio del cual adoptó el plan de descongestión de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que, la ley 1437 del 2011, que es norma especial aplicable a la materia administrativa, contempló en su art 156, numeral 9, que cuando se trata de ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva y no el Juzgado donde se inició el proceso ordinario, como lo interpreta el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Que además, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, nada dijo sobre la forma en que se determinaría la competencia de los procesos ejecutivos, cuando el Juzgado de Descongestión que profirió la sentencia objeto de recaudo, haya desaparecido.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 2.1. Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativos Orales de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123º ibidem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala:

*"Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*

(...)

4. *Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)"*

## 2.2. El Problema jurídico

Le corresponde a la Sala Plena determinar, cuál es el juzgado competente para conocer del proceso ejecutivo en el caso concreto: Si es el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, o por el contrario, el competente es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

## 3. DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

Los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.  
(...)”

“Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.  
(Se subraya)  
(...)”

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7° del artículo 155° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  
(...)”

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9° del artículo 156 del CPACA, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

A efectos de dilucidar la interpretación que debe darse a tal normativa para lo que compete en esta ocasión, cabe referir la ilustración planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha 7 de octubre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 47-001-23-33-000-2013-00224-01(50006), en la cual expuso lo siguiente:

*“De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.*

*Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la sentencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual **tan imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.***

*Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.”* Negrilla y Subrayado por la Sala.

Igualmente, es necesario resaltar que habiendo desaparecido el Juzgado que profirió la sentencia que motiva el proceso ejecutivo de la referencia, no puede atribuirse su competencia al Juzgado en el que se originó el proceso, pues si en gracia de discusión se diera estricta aplicación al numeral 9° del artículo 156 del CPACA, tampoco pudiera asignarse la competencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, toda vez que no fue éste Despacho quien profirió la providencia respectiva.

Bajo las anteriores consideraciones, es dable a esta Corporación señalar que comparte el criterio consistente en que la delimitación del artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no

hace estricta referencia al juez que profirió la decisión judicial que motiva la interposición del proceso ejecutivo, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Así las cosas, se concluye, sin lugar a hesitación, y por sustracción de materia, que dada la desaparición del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, y las directrices sobre competencia plasmadas recientemente, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio, radica en los Jueces Administrativos de Cúcuta, previo reparto, advirtiendo que habida cuenta que tal actuación se surtió (fl. 31), es claro que quien deberá asumir el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia, es el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

**RESUELVE:**

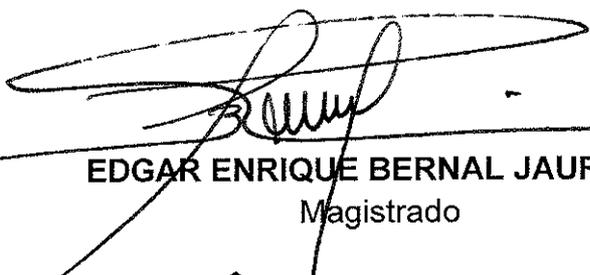
**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia generado entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, declarando competente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, para conocer del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta para su información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena del 31 de marzo de 2016)*

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

  
**BEATRIZ HELENA ESCÓBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**MARIBEL MENDOZA JIMENEZ**  
Magistrada

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

~~10~~ 4 ABR 2016

Secretaria General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciseis (2016)**

**Radicado No:** 54-001-33-33-001-2015-00553-01  
**Demandante:** Jaime Suárez Lima  
**Demandado:** U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP  
**Medio de control:** Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago en contra de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

#### **1.- La demanda**

El señor Jaime Suárez Lima, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo a su favor, por concepto de la diferencia pensional ordenada en el sentencia emitida por esta Corporación el día 11 de diciembre de 2008, dentro del Radicado N° 54-001-23-31-000-2006-00693-00.

#### **2.- Auto apelado.**

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Cúcuta, mediante auto de fecha 27 de enero de 2016 (folios 43-44v), decidió abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por considerar que la demanda ejecutiva fue interpuesta por fuera del termino establecido en el numeral 11° del artículo 136 del C.C.A., vigente al momento de proferirse la sentencia contentiva del título ejecutivo, por lo que operó el fenómeno de la caducidad.

**Radicado No.:** 54-001-33-33-001-2015-00553-01

**Demandante:** Jaime Suárez Lima

**Auto**

Como fundamento de lo anterior expuso el Juez de primera instancia, que la sentencia de segunda instancia (sic) de fecha 11 de diciembre de 2008, quedó ejecutoriada el 4 de febrero de 2009, por lo que el derecho se hizo exigible a partir del día siguiente hábil, esto es, el 05 de febrero de 2009, fecha a partir de la cual se cuenta con el término de 18 meses los cuales vencieron el día 5 de agosto de 2010, fecha a partir de la cual empezaría a correr los 5 años de caducidad, previsto en el numeral 11º del artículo 136 del C.C.A., término que se cumplió el 5 de agosto de 2015, plazo en el que debió radicarse la presente demanda, y la misma fue interpuesta el 15 de octubre de 2015, concluyendo que la obligación a ejecutar no es plenamente exigible.

### **3.- El recurso de apelación**

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2008, le impuso a la otrora CAJANAL la obligación de reliquidar la pensión del demandante como empleado de la Rama Judicial.

Dice que el día 9 de septiembre de 2009 solicitó ante CAJANAL el cumplimiento del fallo, petición reiterada el 5 de febrero de 2010, ante lo cual la entidad expide acto administrativo el 28 de abril de 2011, el cual fue notificado el 3 de junio de 2011 ajustando la mesada pensional del actor.

Aduce que el 16 de abril de 2013 solicita a CAJANAL que cumpla en debida forma la decisión judicial, emitiendo la Resolución RDP 22015 del 15 de mayo de 2013 notificada el día 15 de junio de 2013, en donde ajusta la pensión nuevamente incrementando la mesada pensional.

Argumenta que si se tiene en cuenta que en fecha posterior de la sentencia han venido reclamando a la entonces CAJANAL hoy UGPP el ajuste de la mesada pensional para que se tenga en cuenta los factores señalados en la demanda ejecutiva, al no estar conforme con la resolución del 15 de mayo de 2013, implica la aplicación de la retrospectividad de la Ley y concluye que tiene plena aplicación la Ley 1437 de 2011 artículo 155 numeral 7º, concordante con los artículos 187 y 192 ibídem y el Código General del Proceso, por haber esperado el Juez su vigencia a partir del primero de enero de 2016, al emitir el auto el 27 de enero de 2016,

**Radicado No.:** 54-001-33-33-001-2015-00553-01

**Demandante:** Jaime Suárez Lima

**Auto**

normas que solo imponen al actor al presentar la solicitud de pago siendo una obligación de la entidad pública cumplir la sentencia, sin que se haya previsto término de prescripción como se advierte en la decisión recurrida, debiendo el juez administrativo velar por su cumplimiento.

#### **4.- El Problema Jurídico**

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 27 de enero de 2016, que decidió abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por la configuración de la caducidad del medio de control ejecutivo?

##### **4.1. Competencia para conocer el asunto**

Corresponde a la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander conocer el asunto, de acuerdo a los siguientes términos, no sin antes advertir, que según el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, para esta clase de procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil – en adelante CGP – para el proceso ejecutivo de mayor cuantía:

Por la naturaleza del asunto, ya que se trata de un auto que niega totalmente el mandamiento de pago, y que por lo tanto es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, el cual reza:

*“Artículo 321. Procedencia.*

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

**4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**

**Radicado No.:** 54-001-33-33-001-2015-00553-01  
**Demandante:** Jaime Suárez Lima  
**Auto**

(...)” **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

A su vez, se trata de una decisión, que por conllevar indiscutiblemente a la finalización del proceso, resulta apelable según los lineamientos del artículo 243 del CPACA, el cual dispone:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)”

Igualmente, el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo – Juez Primero Administrativo Oral de Cucuta –, es decir, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

*“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos **y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Asimismo, al ser el juzgado que emitió la decisión, un juzgado administrativo del circuito judicial de Cúcuta perteneciente al correspondiente Distrito Judicial – Norte de Santander–, en perfecto lineamiento con el factor territorial de competencia, corresponde al Tribunal Administrativo del Norte de Santander conocer el asunto.

En conclusión, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocer por los factores funcional y territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

*Radicado No.: 54-001-33-33-001-2015-00553-01*

*Demandante: Jaime Suárez Lima*

*Auto*

## **5. Caso Concreto**

La Sala para abordar el problema jurídico puesto a consideración, estudiará si en el caso bajo estudio operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control ejecutivo, que implica la no exigibilidad de la obligación e impide que se libre el correspondiente mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

### **5.1 Del término para presentar la demanda ejecutiva**

El Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso, determinó que la presente demanda fue interpuesta por fuera del termino establecido en el numeral 11° del artículo 136 del C.C.A., vigente al momento de proferirse la sentencia contentiva del título ejecutivo, por lo que operó el fenómeno de la caducidad. La anterior se fundamento en que la sentencia de segunda instancia (sic) de fecha 11 de diciembre de 2008, quedó ejecutoriada el 4 de febrero de 2009, por lo que el derecho se hizo exigible a partir del día siguiente hábil, esto es, el 05 de febrero de 2009, fecha a partir de la cual se cuenta con el término de 18 meses los cuales vencieron el día 5 de agosto de 2010, fecha a partir de la cual empezaría a correr los 5 años de caducidad, previsto en el numeral 11° del artículo 136 del C.C.A., término que se cumplió el 5 de agosto de 2015, plazo en el que debió radicarse la presente demanda, y la misma fue interpuesta el 15 de octubre de 2015, concluyendo que la obligación a ejecutar no es plenamente exigible.

En contravía de lo dicho por el A-quo, la parte ejecutante adujo que el día 9 de septiembre de 2009 solicitó ante CAJANAL el cumplimiento del fallo, petición reiterada el 5 de febrero de 2010, ante lo cual la entidad expide acto administrativo el 28 de abril de 2011, el cual fue notificado el 3 de junio de 2011 ajustando la mesada pensional del actor, el 16 de abril de 2013 solicita a CAJANAL que cumpla en debida forma la decisión judicial, emitiendo la Resolución RDP 22015 del 15 de mayo de 2013 notificada el día 15 de junio de 2013, en donde ajusta la pensión nuevamente incrementando la mesada pensional, por lo que si se tiene en cuenta que en fecha posterior de la sentencia han venido reclamando a la entonces CAJANAL hoy UGPP el ajuste de la mesada pensional para que se tenga en cuenta los factores señalados en la demanda ejecutiva, al no estar conforme con la resolución del 15 de mayo de 2013, implica la aplicación de la retrospectividad de la Ley y concluye que tiene plena aplicación la Ley 1437 de 2011 artículo 155

**Radicado No.:** 54-001-33-33-001-2015-00553-01

**Demandante:** Jaime Suárez Lima

**Auto**

numeral 7º, concordante con los artículos 187 y 192 ibídem y el Código General del Proceso.

Para la Sala, el auto objeto de recurso debe ser confirmado, de conformidad con lo siguiente:

Advierte la Sala, que lo pretendido por la parte ejecutante con el ejercicio del presente medio de control ejecutivo es que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandante por concepto de la diferencia pensional ordenada en el sentencia emitida por esta Corporación el día 11 de diciembre de 2008, dentro del Radicado N° 54-001-23-31-000-2006-00693-00.

El numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (citado por el A-quo), dispone que: *“La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.*

En igual sentido, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (norma aplicable en materia de caducidad por ser la vigente al momento de la interposición de la presente demanda), dispone respecto del término de caducidad del medio de control ejecutivo, lo siguiente:

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

***k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.***

***(...)”*** (Negrillas y subrayado por la Sala)

De la norma transcrita se advierte, que cuando se pretenda la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

**Radicado No.:** 54-001-33-33-001-2015-00553-01

**Demandante:** Jaime Suárez Lima

**Auto**

Teniendo en cuenta, lo anterior la Sala debe analizar en que momento se hizo exigible en el caso bajo estudio la obligación contenida en el título ejecutivo.

Recuerda la Sala, que tal y como se dispuso en acápite anterior la norma aplicable en materia de ejecución de la obligación para el caso *sub exámine* es la prevista en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984–, normatividad vigente para el momento de proferirse la sentencia constitutiva del título base de recaudo. Igualmente, se dispuso en el numeral 5º del fallo objeto de estudio que la entidad accionada daría cumplimiento al mismo dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A., y observaría lo dispuesto en el artículo 117 *ibídem* (folio 12).

Observa la Sala que el artículo 177 del C.C.A., dispone en que momento se hacen efectivas las condenas dispuestas en contra de las entidades públicas, así:

***“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.***  
*Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*** (Negrillas y subrayado por la Sala)

De lo dispuesto en la norma transcrita se desprende que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales, resultan ser ejecutables

**Radicado No.:** 54-001-33-33-001-2015-00553-01

**Demandante:** Jaime Suárez Lima

**Auto**

18 meses después de la ejecutoria de las mismas, situación que desvirtúa el argumento expuesto por la parte recurrente de que se debe tener en cuenta las peticiones de cobro realizadas con posterioridad a la emisión de la sentencia constitutiva de la sentencia judicial constitutiva del título base de recaudo, máxime cuando es la misma sentencia la constituye título ejecutivo y no las reclamaciones o los actos administrativos que dan cumplimiento a las sentencias judiciales.

Ahora bien, en el caso en concreto observa la Sala que la sentencia proferida por esta Corporación, de fecha 11 de diciembre de 2008 (folios 2 al 12), quedó ejecutoriada el día 4 de febrero de 2009<sup>1</sup>, razón por la cual el término para hacerse exigible la obligación en ella impuesta, empezó a contar, a partir del día siguiente hábil, esto es el día 5 de febrero de 2009, venciéndose el término de 18 meses el día 5 de agosto de 2010, fecha en la cual se empieza a contar el término de 5 años previsto en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, lo que implica que la parte ejecutante tenía hasta el día 6 de agosto del 2015 para la interpocisión en término la demanda ejecutiva, y como la presente se impetró ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta Ciudad, el día 15 de octubre de 2015 (folio 40), se configuró tal y como lo expuso el A-quo la caducidad del medio de control ejecutivo, situación que no permite la exigibilidad de la obligación y por ende que se libere el correspondiente mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

Así las cosas, la Sala confirma el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de fecha 27 de enero de 2016 que decidió abstenerse de librar mandamiento, por encontrarse acorde a los lineamientos normativos que rigen la materia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada en el auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que decidió abstenerse de librar

---

<sup>1</sup> Ver folio 3, Constancia de ejecutoria.

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2015-00553-01

Demandante: Jaime Suárez Lima

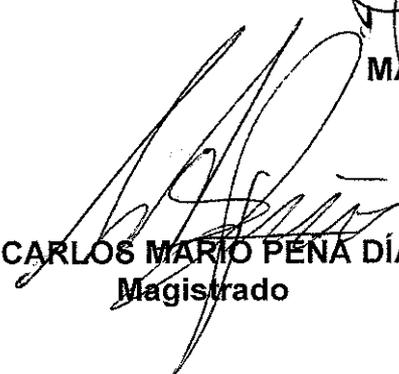
Auto

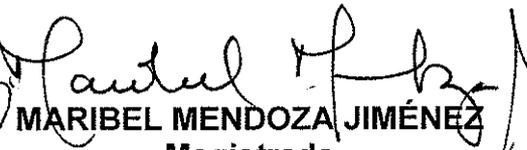
mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo expuestos en la parte motiva del presente proveído.

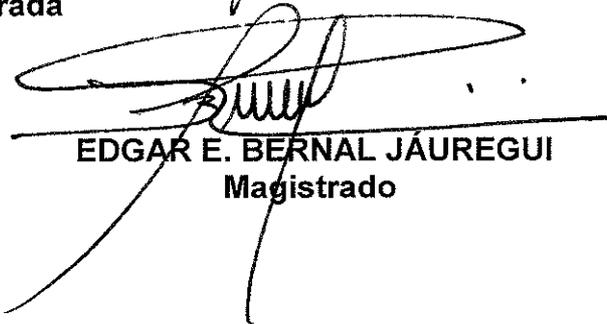
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que lo que corresponda, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 31 de marzo del 2016).

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 Magistrada

  
**EDGAR E. BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado

  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
 NORTE DE SANTANDER  
 COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

el 10 de Abril de 2016

  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : N° 54-001-23-33-000-2016-00096-00  
Actor : Jairo Meza Rolón  
Accionado : Jorge Armando Quintero Lesmes  
Acción : **Pérdida de Inestidura**

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 87), y teniendo en cuenta lo informado por la citadora de este Tribunal (fl. 88), considera el Despacho que resulta procedente, ordenar la notificación por aviso del señor JORGE ARMANDO QUINTERO LESMES, conforme lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1.-) Mediante auto del 29 de febrero de 2016 (fl. 79) se admitió la demanda y en el numeral 3º se dispuso notificar personalmente ese proveído al señor JORGE ARMANDO QUINTERO LESMES.

2.-) Con oficio fechado 30 de marzo de 2016 (fl. 88), la señora Citadora de este Tribunal informa, que el día 15 de marzo de 2016, se hizo presente en el conjunto cerrado Vegas del Río Casa 8-05, con el objetivo de realizar la notificación Personal del señor **JORGE ARMANDO QUINTERO LESMES**, donde fue atendida por una señora quien manifestó ser su cónyuge, y que de igual manera, él no se encontraba en el momento, pero que podía dejar con ella la notificación para que su esposo la firmara. Por tal motivo procedió a dejarle el escrito contentivo de la notificación y de la demanda junto con los anexos, documentos que constaban de 75 folios.

No obstante, en los dos días siguientes, la citada servidora no obtuvo el documento contentivo de la notificación, ni por parte del demandado, ni por su esposa; pues la única atención que obtuvo fue la del vigilante, quien le informó que en esas dos ocasiones no había nadie en la residencia.

En razón de lo anterior, el día 18 de marzo procedió a remitir, a través de correo certificado, de la empresa Servientrega, la boleta por la cual se cita al demandado, para que se haga presente en la Secretaría de este Tribunal, a efectos de notificarlo personalmente del auto admisorio de la demanda, sin embargo ésta es devuelta, porque en los dos intentos que hicieron, no les fue posible realizar dicha entrega, dejando el informe que no había ninguna persona que pudiera recibir.

Vale destacar que a folios 84 a 86 obra el oficio No. P-02615 del 18 de marzo de 2016, por el que cita al demandado, y el informe de la empresa de transporte, manifestando los motivos por los cuales se hace la devolución al remitente.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el artículo 291 del Código General del Proceso se regula lo concerniente a la práctica de la notificación personal, y al respecto se indica:

### ***“Artículo 291. Práctica de la notificación personal.***

*Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

**Parágrafo 1º.**

La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

**Parágrafo 2º.**

El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

Por su parte, el artículo 292 ibídem señala:

**“Artículo 292. Notificación por aviso**

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Ahora bien, en el presente caso se tiene, que la Citadora de este Tribunal hizo entrega a la esposa del señor Jorge Armando Quintero Lesmes, el día 15 de marzo de 2016, el Acta de Notificación Personal del auto admisorio de la demanda, y de la demanda junto con los anexos, documentos que constaban de 75 folios, a efectos de que surtiera la respectiva notificación, dejándole dicho, que regresaría al día siguiente por ésta.

Que no obstante hacerse presente en la residencia del señor accionante en dos oportunidades, dentro de los dos días siguientes, para que se le devolviera el Acta de Notificación debidamente firmada por el demandado, el vigilante del condominio Vegas del Río, le manifestó que no había nadie en la residencia.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a enviar, a través de correo certificado, el oficio No. P-02615 del 18 de marzo de 2016 (fl. 84), por el cual se cita al demandado, para que dentro de los cinco días siguientes a la entrega de esa comunicación, procediera a comparecer a la Secretaría del Tribunal a efectos de notificarlo personalmente del auto admisorio de la demanda. Sin embargo, dicho oficio es devuelto por la empresa SERVIENTREGA, con el informe “ENVIO CON MÚLTIPLES INTENTOS DE SALIDA A ZONA // NO HAY QUIEN RECIBA // NO SE ESTABLECIÓ COMUNICACIÓN // ENVÍO EXCEDE TIEMPO DE ESPERA POR RESPUESTA // SE DEVUELVE AL REMITENTE” (ver folio 86).

Así las cosas, y habida cuenta que no ha sido posible notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Jorge Armando Quintero Lesmes, parte demandada dentro del presente proceso, y atendiendo lo manifestado por la Citadora de este Tribunal mediante escrito visto a folio 88 del expediente, encuentra el Despacho que resulta procedente y necesario, a fin de continuar con el trámite del proceso, ordenar la notificación por aviso del referido señor, conforme lo prevé el artículo 292 del CGP.

De otra parte y teniendo en cuenta los cortos términos con que se cuenta para resolver este proceso de pérdida de investidura, se dispondrá que sea la Citadora de esta Corporación, quien haga entrega del respectivo aviso al señor Quintero Lesmes. En caso de no encontrarse presente el demandado al momento de la visita, la empleada deberá dejar el aviso bien sea con una persona que se encuentre en la residencial, o con quien atienda la recepción de la unidad inmobiliaria donde reside, y para todos los efectos legales, la

comunicación se entenderá entregada, conforme lo prevé el artículo 291 ibídem.

Finalmente el Despacho no pasa por alto que en el caso concreto, y específicamente con el trámite surtido por este Tribunal para realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se advierte que el señor Jorge Armando Quintero Lesmes no ha obrado de buena fe, pues teniendo conocimiento de que en su contra obra una demanda de Pérdida de Investidura, ha debido hacerse presente en este Tribunal a efectos de formalizar la notificación ordenada, pues de una parte se le dejó el traslado de la demanda y del Acta de la Notificación, y de otra, la Citadora le dejó sus datos para que fuera contactada, sin embargo, a la fecha no ha hecho manifestación alguna al respecto.

**En consecuencia se dispone:**

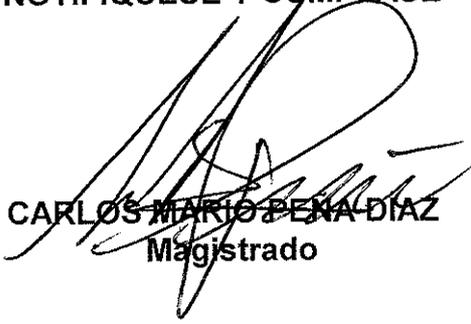
**PRIMERO:** Ordénese a través de la Secretaría, la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** del señor **JORGE ARMANDO QUINTERO LESMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.260.398, de conformidad con lo establecido en el artículo 292.

**SEGUNDO:** Dispóngase que el AVISO, debe ser entregado por la Citadora de esta Corporación, al señor Jorge Armando Quintero Lesmes, en la dirección aportada en el escrito de la demanda.

En caso de no encontrarse presente el demandado al momento de la visita, la empleada deberá dejar el aviso bien sea con una persona que se encuentre en la residencial, o con quien atienda la recepción de la unidad inmobiliaria donde reside, y para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada, conforme lo prevé el artículo 291 ibídem.

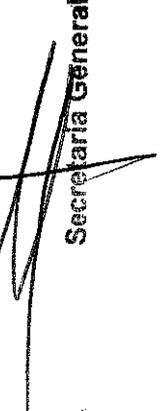
**TERCERO:** De todas las actuaciones surtidas se deberá dejar expresa constancia dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ  
CONSTANCIA SECRETARIAL  


Por notificación en EBIBO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 ABR 2016  
  
Secretaria General